

Bogotá D.C., 30 de septiembre del 2024

Señores

DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES

Superintendencia de Industria y Comercio

Carrera 13 No. 27 - 00

Asunto: Respuesta a requerimiento de fondo relacionado en el Oficio No. 12931 de 24 de julio de 2024, de la solicitud de patente de modelo de utilidad titulada: "DISPOSITIVO MULTIUSUARIO PARA TELEMONITORIZACIÓN DE SIGNOS VITALES EN ENTORNOS NO CLÍNICOS"

Referencia: NC2022/0012293

Solicitante: Universidad Nacional de Colombia

Respetada directora, reciba un cordial saludo.

JOSE ALEJANDRO CHIA GOMEZ, mayor de edad e identificado tal y como aparece al pie de mi firma, en mi carácter de apoderado de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme al poder que se adjunta junto el presente recurso, me permito presentar respuesta al requerimiento de fondo, dentro del plazo legal establecido en el artículo 45 de la Decisión 486 del 2000, en los siguientes términos:

1. FACULTADES DE LA VICERRECTORA DE SEDE PARA ACTUAR EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA EN LOS ASUNTOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

El artículo 69 de la Carta Política reconoce y garantiza la autonomía universitaria y establece que "*las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*" Esta norma igualmente difiere al legislador la tarea de establecer un régimen especial para las universidades del Estado. En desarrollo de esa normativa constitucional,

se profirió la Ley 30 de 1992, la cual organizó el servicio público de la educación superior y **precisó que la autonomía universitaria reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos**, entre otras facultades de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la misma Ley.

La jurisprudencia constitucional se ha ocupado de determinar el fundamento, contenido y límites de la autonomía universitaria, definiéndola como una garantía institucional que consiste en la capacidad de autorregulación filosófica y **autodeterminación administrativa** de la que gozan los centros de educación superior, que tiene fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, y en el manejo administrativo y financiero del ente educativo.

El Consejo de Estado ha señalado respecto a este principio que:

“La autonomía universitaria tiene como objeto central de protección, el ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión, así como la prestación del servicio público de la educación superior, sin interferencias de centros de poder ajenos al proceso formativo; es decir, con ella se pretende evitar la interferencia del poder público en la labor de las Universidades como entes generadores del conocimiento”¹

En el marco de la autonomía universitaria, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA ha emitido normas que delegan la gestión de la propiedad intelectual, y en particular, los trámites de propiedad industrial ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en los Vicerrectores de las Sedes de la Universidad.

En efecto, el Acuerdo 035 de 2003 del Consejo Académico es la norma interna vigente y que regula los aspectos de Propiedad Intelectual, particularmente en su artículo 50 el cual fue modificado por el artículo 2 del Acuerdo 184 de 2015

¹ Consejo de Estado. Radicado 11001-03-24-000 -2008-00035-00. Magistrado Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno

del Consejo Superior Universitario, máximo organismo de la institución y competente para emitir normas aplicables a la misma conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14, numeral 21 del Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior Universitario, establece que *“Las Vicerrectorías de Sede tendrán la competencia para realizar a nombre de la Universidad Nacional de Colombia, cualquier trámite ante la respectiva Superintendencia o instancia administrativa competente frente a asuntos de propiedad intelectual de su respectiva Sede...”*.

En este sentido, sea del caso señalar que para la sede Bogotá, es ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ MARTIN quien mediante Resolución 591 de 2024 y Acta de posesión 102 de 2024, de acuerdo con la autonomía universitaria y la normatividad interna de la institución, quien posee la competencia y facultades para realizar a nombre de la Universidad Nacional de Colombia cualquier trámite ante cualquier instancia administrativa, para cualquier asunto de propiedad intelectual de la Sede que representa, en este caso la sede Bogotá.

Teniendo en cuenta la competencia otorgada a la profesora ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ MARTIN, esta igualmente se encuentra facultada para el otorgamiento de los poderes que sean necesarios para la adecuada gestión de los asuntos de Propiedad Intelectual, como es el caso que nos compete en el presente asunto.

Considerando lo anterior, solicito amablemente a este Despacho que, en primer lugar, reconozca la autoridad de la profesora ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ MARTIN como representante de la Universidad Nacional para los asuntos de propiedad intelectual de la misma, así como que también proceda a reconocermelo como apoderado del asunto de acuerdo con lo anteriormente mencionado.

2. DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

A continuación, procederemos a referirnos en los puntos del requerimiento emitido por esta Superintendencia:

5. Examen de patentabilidad

5.1. Novedad

Según el requerimiento trasladado en el Oficio No. 12931 de 24 de julio de 2024 en el que se llevó a cabo un ejercicio comparativo entre las reivindicaciones de la presente solicitud de patente y los documentos del estado de la técnica, se determinó que:

- “De acuerdo con la comparación realizada se concluye que la materia de la reivindicación 1 no es nueva”.
- “La reivindicación dependiente 2 tampoco cumple con el requisito de novedad”.

Ante estas similitudes presentadas se adjunta en este documento las modificaciones pertinentes al capítulo reivindicatorio. En la reivindicación independiente 1 si bien el antecedente D1 también enseña “módulos de control y procesamiento, de pulsioximetría y presión arterial” se clarifica en la materia reivindicada en 2 y 3 de este nuevo capítulo que los datos recogidos por dichos módulos se almacenan automáticamente en el perfil del usuario correspondiente y en el sistema de datos interno del procesador o en el almacenamiento extraíble (410). Los datos al ser almacenados automáticamente en una tarjeta SD o dispositivos similares de almacenamiento integrado en el módulo de control y procesamiento (401) permite que estos puedan ser extraídos del dispositivo cuando se requiera y en esto persiste un elemento de novedad con respecto al estado de la técnica.

Así mismo, teniendo en cuenta que el antecedente D1 presenta: “el objeto del dispositivo de interfaz de la presente invención comprende además al menos uno de los siguientes módulos: un espirómetro, un módulo termómetro (...)”, hemos añadido la reivindicación 6 en la que aclaramos y presentamos una diferencia que se basa en que nuestro dispositivo no necesita espirómetro porque tiene un microprocesador para las funciones de captura y procesamiento de datos.

Ahora bien, el antecedente D1 también anticipa un módulo de comunicación toda vez que menciona “(...) transmitir al menos una parte de los datos electrónicos, incluido el parámetro médico, al procesador electrónico remoto en tiempo real (...)” (Descripción, Pág. 2, Párr. 9) y “(...) un control remoto recibido por el procesador electrónico (...)” (Descripción, Pág. 3, Párr. 11), sin embargo, el objeto que se pretende reivindicar menciona en la reivindicación 4 que el módulo de comunicación comprende un circuito integrado que incorpora una antena impresa de comunicación bluetooth, un módulo GSM/GPRS mediante tarjeta sim y un integrado para conexión

mediante WiFi. Este módulo se conecta y es controlado por el circuito integrado programable (201) del módulo de control.

Finalmente, queremos destacar que hemos añadido las reivindicaciones 5 y 7 en las que se explica dos elementos esenciales que también fueron nombrados en la respuesta de requerimiento anterior y según el concepto del evaluador “por ello persiste la objeción por novedad”, estos corresponden a: el uso en entornos domiciliarios, apartados o no clínicos, con dimensiones similares o inferiores a 8 cm de ancho, 15 cm de largo y 15 cm de alto, y un peso inferior a 2 kg, y a un algoritmo que organiza una parte de los datos para su consulta inmediata, y permite la sincronización y transmisión a una API interoperable para su integración con otras plataformas de historia clínica.

Las modificaciones pertinentes realizadas no solo se evidencian en el capítulo reivindicatorio, añadimos a esta respuesta un reemplazo de las figuras 1-4 presentadas inicialmente en esta solicitud. De igual manera, añadimos las figuras 7-10 con el fin de que las partes esenciales de esta solicitud de modelo de utilidad estén más claras para el evaluador y pueda diferenciar este dispositivo de D1.

6. Conclusión

Para finalizar queremos destacar que nuestra intención es reclamar un modelo de utilidad, de acuerdo con lo establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones se menciona que: *“Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía”*. Por lo tanto, esperamos que estas nuevas reivindicaciones den muestra de los elementos diferenciadores que tiene nuestra solicitud de patente con respecto a los antecedentes y al estado de la técnica.

Agradezco de antemano la atención prestada y la atenta colaboración en las gestiones requeridas.

Cordialmente,



C.C. No. 1.057.598.194 de Sogamoso

T.P. No. 332280 C.S.J

Apoderado

Universidad Nacional de Colombia

Anexos:

1. Poder
2. Nuevo capítulo reivindicatorio

Bogotá D.C., 30 de septiembre del 2024

Señores

DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES

Superintendencia de Industria y Comercio

Carrera 13 No. 27 - 00

Asunto: Nuevo capítulo reivindicatorio para la solicitud de patente de modelo de utilidad titulada: **“DISPOSITIVO MULTIUSUARIO PARA TELEMONITORIZACIÓN DE SIGNOS VITALES EN ENTORNOS NO CLÍNICOS”**

Expediente: NC2022/0012293

Solicitante: Universidad Nacional

Respetada directora, reciba un cordial saludo.

JOSE ALEJANDRO CHIA GOMEZ, mayor de edad e identificado tal y como aparece al pie de mi firma, en mi carácter de apoderado de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme al poder que se adjunta junto el presente recurso, me permito presentar nuevo capítulo reivindicatorio de acuerdo con lo establecido en la respuesta al requerimiento emitido mediante el Oficio No. 12931 de 24 de julio de 2024

I. REIVINDICACIONES

1. Dispositivo para la telemonitorización de signos vitales, CARACTERIZADO POR comprender:
 - a. Al menos un módulo de control y procesamiento (401), que incluye un circuito integrado programable montado en una placa de circuito impreso (211), con adaptadores para la conexión de múltiples módulos de medición y operación;
 - b. Al menos un módulo de termómetro (402), acoplado al módulo de control y procesamiento (401), configurado para medir y transmitir la temperatura corporal;
 - c. Al menos un módulo de pulsioximetría (403), que incluye un sensor dual (108) (Hace falta incluir el sensor dual en la figura 4) para la medición de la frecuencia cardíaca y la saturación de oxígeno en sangre, conectado al módulo de control y procesamiento (401);
 - d. Al menos un módulo de presión arterial (404), que incluye una electroválvula (202) (Falta incluir electroválvula en la figura 4) acoplada a un brazalete de tensiómetro, controlado por el módulo de control y procesamiento (401);
 - e. Al menos un módulo de comunicación (405), configurado para transmitir al menos una parte de los datos desde el módulo de control y procesamiento (401) a dispositivos externos o plataformas remotas mediante tecnologías de comunicación inalámbrica síncrona, como Bluetooth, WiFi o GSM/GPRS;
 - f. Al menos un módulo de energía (406), conectado a la placa de circuito impreso (201), destinado a proveer y almacenar energía, con al menos la capacidad de funcionamiento continuo, y opcionalmente con capacidad de recarga;
 - g. Al menos un módulo de interacción (407), que incluye una pantalla (203) y un conjunto de botones de control, con cuatro botones direccionales (109), un botón central (105) y un botón para el inicio o parada de medición (107) adaptados para facilidad de uso en un entorno no clínico (En la figura tres, hace falta el número que señale el botón de iniciar y pausa);
 - h. Al menos una carcasa soporte (101) (En la figura tres, hace falta el número que señale la carcasa soporte), que integra y protege el módulo de control y procesamiento (401), junto con al menos uno de los módulos de medición (408) y operación (409), en una estructura portátil y resistente.

2. Dispositivo para la telemonitorización de signos vitales según la reivindicación 1, CARACTERIZADO POR que al menos uno de los módulos de medición (408) o de operación (409) está integrado con el módulo de control y procesamiento (401), permitiendo el funcionamiento del dispositivo sin conexión permanente a la nube.
3. Dispositivo para la telemonitorización de signos vitales según la reivindicación 1, CARACTERIZADO POR que al menos una parte de los datos obtenidos se almacenan automáticamente en el almacenamiento extraíble (410), como tarjeta SD, micro SD o similares, integrado en el módulo de control y procesamiento (401), con o sin la posibilidad de sincronización posterior.
4. Dispositivo para la telemonitorización de signos vitales según la reivindicación 1, CARACTERIZADO POR contar con al menos un módulo de comunicación (405) que permite la transmisión de datos en tiempo real mediante tecnologías inalámbricas.
5. Dispositivo para la telemonitorización de signos vitales según la reivindicación 1, CARACTERIZADO POR que es portable, está configurado para uso en entornos domiciliarios, apartados o no clínicos, y cuenta con dimensiones similares o inferiores a 8 cm de ancho, 15 cm de largo y 15 cm de alto, y un peso inferior a 2 kg (Figura 1).
6. Dispositivo para la telemonitorización de signos vitales según la reivindicación 1, CARACTERIZADO POR incluir un microprocesador (401) para las funciones de captura y procesamiento de datos sin necesidad de incluir espirómetro o cámara.
7. Dispositivo para la telemonitorización de signos vitales según la reivindicación 1, CARACTERIZADO POR contar con un algoritmo que organiza al menos una parte de los datos para su consulta inmediata, y permite la sincronización y transmisión a una API interoperable para su integración con otras plataformas de historia clínica.

